

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MALLORCA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE CONSENTIMIENTO, IGNORANCIA Y ERROR ACERCA DE LA PERSONA)

Ante el M. I. Sr. D. Antonio Pérez Ramos

Sentencia de 23 de diciembre de 1986 (*)

Sumario:

I. Species facti: 1-2. Matrimonio, breve duración de la convivencia y demanda de nulidad. 3-4. Actitud procesal del esposo y dubio concordado. 5. Beneficio de pobreza.—II. In Iure: 6-7. Impotencia psíquica y defecto de consentimiento. 8-9. Ignorancia de la naturaleza del matrimonio. 10-11. Error acerca de la persona.—III. In factu: 12. La impotencia psíquica. La incapacidad para prestar el objeto del consentimiento. La ignorancia. El error acerca de la persona. 16. Parte dispositiva.

I.—SPECIES FACTI

1. Los ahora litigantes, una vez que entraron en relación de amistad a través de unos amigos comunes, formalizaron su noviazgo a principios de 1985, si bien se desarrolló con poca intensidad, en breve tiempo y sin profundizar en su trato. Con el correr del verano ya compraron piso; en agosto comunicaron su próximo enlace y el 22 de septiembre del mentado año se casaban, en la iglesia parroquial de I1, de C1 (fol. 9).

2. Siguió una corta vida en común, jalonada de dificultades a nivel de intimidad sexual, que no pudo realizarse debidamente por incapacidad del varón; lo que de cara a una solución ocupó y preocupó a los jóvenes esposos en consultas médico-psiquiátricas y psicológicas, con resultado negativo. Y, asimismo, este serio contratiempo incidió en sus relaciones personales dimensionadas a las esferas sentimentales y de comunicación cotidiana amorosa, produciendo, igualmente, por un cambio brusco

* Breve, y sin embargo demasiado larga, la duración de la convivencia de esta pareja que en cuatro meses pasa del altar al foro. De los tres capítulos de nulidad presentados por la actora, la sentencia, confirmada por decreto del Tribunal Metropolitano, estima dos estrechamente relacionados en el caso concreto: la incapacidad para prestar el objeto del consentimiento por parte del esposo, y el error acerca de la persona del mismo padecido por la esposa. En la problemática y distorsionada sexualidad del esposo, así como en su actitud personal ante la misma, se halla la clave de toda la causa,

de carácter de V, un shock emocional muy fuerte en su comparte, la cual hubo de recurrir a tratamiento facultativo y acabó instando la nulidad del matrimonio antes de cumplirse el cuarto mes de su celebración, esto es, el 30 de enero de 1986.

3. Admitimos la demanda, el 15 de febrero, con citación de adverso para litis-contestación (fol. 18). El señor V, el 11 de marzo, se dirigió a nuestra Jurisdicción no oponiéndose a la pretensión esgrimida por su consorte (fol. 21).

4. El Dubio se estableció en los siguientes términos, día 19 de dicho mes: 'Si consta o no de la nulidad de matrimonio en este caso por impotencia del varón, reconducible a incapacidad para prestar el objeto del consentimiento; asimismo, por incapacidad psíquica para el mismo, que en su día se especificará; y por ignorancia de lo que es el matrimonio, por parte del mismo demandado; y por error sufrido por la esposa al contraer. Y, si no procediere ninguno de tales capítulos, o sea que no prosperasen en este juicio, se plantea ya desde ahora el que pueda pasar el primero de los capítulos invocados a expediente de rato y no consumado' (fol. 22).

5. La actora pidió y, tras los trámites pertinentes, obtuvo el beneficio de pobreza (fols. 13-16, 23).

II.—IN IURE

6. 'En la impotencia psíquica —ha escrito Panizo— intervienen dos factores; un factor activo y casual situado en el psiquismo o conectado con él, y un factor reactivo marcado por la incidencia negativa que ese factor activo produce en el normal funcionamiento de los órganos sexuales. Ese factor activo, dada la enorme complejidad del psiquismo humano, puede presentar una gran variedad de formas causantes... En cualquier caso, éste de las impotencias psíquicas es un terreno aún no suficientemente explorado..., campo erizado de dificultades para el jurista y sobre todo para el juez, porque al mismo se le exige certeza para sentenciar, y la certeza sobre su existencia y causas de las impotencias psíquicas a veces encierra una grave problematicidad' (*Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Salamanca 1982, p. 284).

7. A veces la temática de la impotencia se extrapola al defecto de prestar el objeto del consentimiento, entendido 'no sólo como el derecho a los actos aptos para engendrar prole, sino también como el derecho a la comunidad de vida entre los cónyuges, el derecho a establecer una relación no sólo corporal sino interpersonal en toda la amplitud del término' (Aisa, 'Anomalías psíquicas: Doctrina jurídica y jurisprudencia', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico 2*, Salamanca 1977, p. 225). Hasta tal punto es esto así que 'el incapaz, o para formar una comunidad de vida o para el acto de la cópula, o para hacer vida sexual exclusivamente con la comparte y esto con una medida normal y de modo natural, es incapaz y por la misma razón jurídica, para contraer matrimonio (Navarrete, 'Incapacitas assumendi onera uti caput autonomum nullitatis matrimonii', en *Periodica* 61, 1972, 79-80).

8. Independientemente de la incapacidad del sujeto afectado, puede darse también —según Bernárdez— la ignorancia de la sustancia del matrimonio, no ya por causas patológicas, sino por otras circunstancias ambientales, de educación, de aisla-

miento o incluso de incorrecta formación religiosa' (*Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1986, p. 137). Y añade González del Valle: 'Para que el consentimiento pueda calificarse de matrimonial basta que tenga como término voluntario lo que el matrimonio es sustancialmente: una relación dotada de estabilidad entre personas de distinto sexo, de cuya cooperación corporal es propio que se siga la prole, sin que sea necesario consentir en cada uno de los rasgos propios e inseparables del instituto matrimonial. Basta no disentir de ellos' (*Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983*, Eunsa, 1983, p. 49).

9. En orden a la prueba de la ignorancia, tanto si se admite su autonomía como capítulo de nulidad, como si se la reconvierte en el error sustancial (cf. sent. Sabattani, de 2 marzo 1963, y su comentario por Alberto de la Hera, en IC, 4, pp. 517-56), es válida la orientación en esta sentencia señalada de que no debe admitirse nulidad por este título que no sea de forma del todo concluyente, previa audiencia de partes y testigos y con la ayuda de criterios tan sólidos para engendrar certeza moral en el Juzgador, de su existencia, como los de tipo psico-físico, de educación, y el análisis del comportamiento pre y postnupcial. Y en el mismo sentido se pronuncia F. González: 'La prueba de la inexistencia del conocimiento necesario para casarse es difícil... Especial atención exigen para la valoración de la prueba los llamados criterios psico-físicos, de educación, prenupcial y postnupcial, teniendo en cuenta la ambivalencia de este último' (*Ignorancia y consentimiento matrimonial*, León 1982, p. 304).

10. Y metidos ya en el tema del error, M. Calvo interpreta el can. 1097 como el que 'regula las situaciones de error desde la perspectiva subjetiva: del sujeto que lo padece; sea error en la persona, sea error en la cualidad directa y principalmente pretendida, el ordenamiento canónico sale en defensa del sujeto que, inculpablemente, se vio obligado a querer, a causa de un proceso cognoscitivo falso, lo que no quería querer' ('Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, Salamanca 1984, p. 159). Díaz-Moreno en la misma línea personalista y con gran sentido de la realidad apoya: 'El consentimiento va siempre dirigido hacia la persona con quien se va a contraer matrimonio, sin que quepan en este punto exageradas distinciones entre persona y cualidades de la misma, ya que las cualidades no existen sin las personas y las personas deben ser asumidas siempre en integridad' (*Derecho Canónico, Apuntes*, Madrid 1983, p. 336). Mientras que J. M. Serrano simplifica partiendo de la tipicidad y unicidad peculiarísima del matrimonio, lo relativo al dolo y error redundante en la identidad de la persona, asegurando que 'se puede sin duda recurrir a la recta configuración del matrimonio como un pacto interpersonal en el que las partes se dan y se reciben a sí mismas, y por tanto no puede formalizarse sino con una correcta imagen intencional que cada uno tiene del otro y que sería esencialmente viciada por una transición que no obedezca a la realidad existente' (*Nuevos capítulos de nulidad de matrimonio en la Jurisprudencia Rotal*, Palma de Mallorca 1981, p. 14).

11. Más allá del tipificado, al menos doctrinalmente, supuesto de error doloso, García Failde ha llegado a preguntarse 'si no sería también nulo el matrimonio cuando el error, aunque no sea doloso, verse sobre cualidades de la naturaleza de las descritas en el can. 1098...; la respuesta puede ser afirmativa porque pienso que la nulidad en el caso proviene del derecho natural' ('Nuevo Código canónico del Derecho matrimonial sustantivo', en *Rev. Jur. de Cataluña* 1, 1984, pp. 92-93). En cualquier caso, si se valió alguien —el otro consorte o un tercero— de engaño contra el que fue

víctima de error personal, poco importa el dolo positivo o el negativo, el directo o el indirecto (cf. Viladrich, López-Alarcón-Navarro Valls, González del Valle, Mostaza).

Sí, empero, se ha de tener muy en cuenta 'a la persona hacia quien va dirigido el artificio o la conducta dolosa, ya que habrá que tener presente sus condiciones y características personales; debido en ocasiones al nexo causal que debe existir entre el dolo y su consentimiento, sólo será posible dada su ingenuidad... El derecho ha de proteger también a las víctimas ingenuas, negligentes o no esencialmente precavidas, ya que con ello se protege también la institución matrimonial' (Rosa M.^a Ramírez, 'El «error facti»: Interpretación y crítica de su regulación actual', en *Anales Valencinos*, n. 23, 1986, p. 137).

III.—IN FACTO

12. Empezamos por el asunto de la impotencia atribuida al señor V, la cual las pruebas sitúan, de entrada, en el campo de las psíquicas y de neta procedencia anterior al matrimonio. Sin embargo, la más autorizada, la documental, nos deja en serias dudas sobre su curabilidad. En efecto, este medio probatorio, confeccionado por un Gabinete Clínico, de Medicina, Psicopatía y Sexología, tras afirmar que el 'matrimonio no fue consumado por impotencia del marido', 'no encontrando patología orgánica alguna', precisa que se procedió 'al tratamiento psicoterapéutico oportuno que comenzó en fecha 8.11.85 (se casaron el 22.9 anterior) y tuvo seis sesiones de duración, finalizando en fecha 4.12.85, a consecuencia de una grave crisis depresiva de la señora M, como consecuencia del shock emocional que le suponía la situación' (fol. 11). La actora advera: 'Nuestras relaciones íntimas seguían iguales... La psicóloga me significó que yo debía comportarme en la vida íntima como si fuera una mujer pública y que quizás así, al cabo de un año, podría haber solución al problema' (fol. 32). El propio demandado, aún con lo humillante que resulta para cualquier varón reconocerse impotente, por aquello del adagio de preferir antes pasar por ladrón, y que en este caso concreto evidenció en su escrito de 11 de marzo (fols. 21, 48), ha reconocido la conformidad con la verdad respecto del mentado informe del Gabinete Clínico (fol. 48). Mientras que los testigos, bebiendo —claro está— de la fuente de la propia actora y de una tía que la acompañó o de lo que se les pudo filtrar —¿bien asimilado?— de los Facultativos, no acaban de ser del todo concluyentes: 'Tal como mi tía nos contó, parece ser que V es impotente. Asimismo, dicha tía nos manifestó que habían ido al médico de cabecera y había opinado igualmente que se trataba de una impotencia y que no tenía solución... M nos contó... que su marido tomó una postura muy pasiva dando largas al asunto y por tanto sin colaborar en la solución del problema' (L. M., fols. 37v-38); 'Durante el noviazgo... daba la impresión de un obseso sexual... La noche de bodas..., la hermana de V y yo entramos en la alcoba y ayudamos a desvestir a la novia. Entonces oímos cómo su marido decía que se iba de discoteca. Ante mi extrañeza... me contestó que estaba cansado..., que no podía tener relación sexual con su mujer... Yo misma les llevé a un psicólogo y sexólogo del Gabinete..., y como les hicieron practicar unos ejercicios que M no admitía, ella al final tuvo que dejarlo porque le afectó a su estado psíquico' (J. M., fols. 40, 41). 'Según me contó la cuñada de M..., la Psicóloga en cuestión les confirmó lo de la impotencia del marido y le aconsejó a la mujer que cediera a las prácticas masturbatorias que él le pedía... En lo sexual, según referencias de amigos suyos, frecuenta cada mes una casa de citas..., permaneciendo pasivamente' (P. M., fols. 42v-43v). 'Mi cuñado —el demandado— me significó que la no consu-

mación del matrimonio la atribuía a un defecto psíquico de él... Acudieron al mentado Gabinete por separado y conjuntamente, se sometieron al tratamiento que allí se les indicó, pero la terapia no prosperó por falta de colaboración del marido. El pronóstico fue de una curación problemática... Cuando yo le pregunté si él había tenido alguna relación con mujer, me manifestó que él frecuentaba una casa de citas cada temporada; lo cual me confirmó luego un amigo. El se comportaba pasivamente' (P. M. F., fols. 44v-45, 46).

13. Ahora bien, aunque los datos analizados en el número precedente no constituyen, a nuestro juicio, el capítulo de impotencia coeundi, cabalmente por la no constancia cierta de su perpetuidad; si se llevan a la esfera de la incapacidad consensual por causas de naturaleza psíquica y más directamente a la incapacidad de prestar el objeto del consentimiento, y éste típicamente matrimonial, entendiendo el matrimonio en los términos personalistas que hemos expuesto en el n. 7, para nosotros resulta incontestable que ni ha habido, ni razonablemente cabe pensar que pueda haber nunca entre estos jóvenes, una verdadera comunidad de vida y amor, precisamente por la imposibilidad congénita de V para establecerla, en la parte que le corresponde, con M. Otros apoyos refuerzan nuestro convencimiento: En primer lugar, la forma de ser del sujeto, marcado por 'la represión a que sus padres le habían sometido, con evidente falta de confianza..., a quien todo le daba igual y que no colaboraba..., muy descuidado en su ase personal, desordenado en sus cosas..., que malgastaba el dinero frecuentando lugares de mala nota y mujeres públicas..., arisco y brusco..., con una responsabilidad muy pequeña (en el trabajo)..., poco comunicativo con la gente' (fols. 32-33); 'Apocado... El cada mes tenía que frecuentar una casa de mujeres' (L. S., fol. 35): 'V me parecía un chico un tanto falto de iniciativa e introvertido... Tomó una postura muy pasiva dando largas al asunto... V estaba acostumbrado a frecuentar salones de relax o de masajes en donde se comportaba pasivamente en lo sexual, y entendía que había de ser así su relación matrimonial' (L. M., fols. 37v, 38); 'V ha demostrado que tiene poca moral, pues se ha desentendido de su esposa en lo material, en lo afectivo, etc... Es un hombre de altibajos... Daba la impresión (durante el noviazgo) de que era un obseso sexual... Es un chico difícil de conocer' (S. M., fols. 39, 40, 41); 'Le cogió miedo y asco a su marido, según indicó ella misma... Tiene fama de introvertido y tímico y apocado, y en lo sexual, según referencias de amigos suyos, frecuentaba cada mes una casa de citas' (P. M., fol. 43v); 'Interpretaba los consejos de la sexóloga, a su manera, en el sentido de que solamente aceptaba y quería satisfacciones placenteras sexuales totalmente distintas a las que son propias de una relación conyugal normal. Fue mi hermana la que vino a nuestra casa un día llorando diciendo que no podía soportar más aquella situación con su marido. Estaba muy afectada e incluso necesitó tratamiento médico a causa de su estado nervioso' (P. M. F., fol. 45). Todo lo cual concuerda con el repetido informe psicológico sobre la 'grave crisis depresiva de la señora M como consecuencia del shock emocional que le suponía la situación' (fol. 11), y con el certificado del doctor L. M. de que 'a mediados de diciembre (de 1985) prescribía a la señora M, dado su estado de ansiedad cloraserato de potásico —Tranxilium— a la dosis de quince miligramos al día' (fol. 12).

14. Mas este déficit de capacidad psíquica del individuo, que no nos atrevríamos a calificar de origen patológico, no nos autoriza a considerarle ignorante de lo que básicamente es el matrimonio, una vez que hemos ponderado convenientemente las probanzas, esto es, confesiones, testifical, documental y echado mano de los criterios sentados en el n. 9. La última alusión al respecto son estas palabras confesadas por

el propio demandado: 'Yo no sabía que fuera a tener dificultades en la realización del acto matrimonial' (fol. 48v).

15. Resta, por último, ocuparnos ya del 'error in persona', o mejor, en la personalidad, imputado a la esposa en relación con el esposo. En realidad, entendemos que aquí no se intentó una cualidad concreta y especial en el esposo, sino simplemente un esposo normal, con una normalidad que llamaríamos radical, dentro de la cual implícitamente se incluía su capacidad para la cópula, y más directamente, la fertilidad (cf. fol. 31v, a la 4ª), y, por supuesto, su capacidad para la asunción de cargas y para el consorcio conyugal, como comunión de vida, en toda su dimensión inter e intrapersonal. Mas he aquí que en cuestión tan vital y nuclear la contrayente se equivocó. Por cuanto venimos exponiendo se ve con luz meridiana que su compare —potente o no jurídicamente— de hecho en la brevísima vida bajo el mismo techo no pudo consumir ni colaboró en lograr la unión física; pero es más, no quiso, no colaboró, y eso creemos que fue así porque no pudo compartir el consorcio de toda la vida, ni siquiera mínimamente. ¿Defraudó a la otra parte consciente de su incapacidad psíquica, ya con anterioridad a las nupcias? Si hemos de fiarnos de su versión, no, pues ha confesado que 'era consciente de lo que el matrimonio me exigía y de las obligaciones que iba a asumir' y que 'celebró la boda con ilusión' (fol. 47v), así como que 'no sabía que fuera a tener dificultades en la realización del acto matrimonial' (fol. 48). La esposa, transida de inocencia, hasta el punto de que en el decurso del procedimiento dudamos de si conocía lo sustancial del matrimonio, haciendo sobre este particular preguntas de oficio a los testigos, con respuesta positiva por todos ellos (fols. 38, 40v, 43, 45v), ha declarado: 'El nunca me manifestó que tuviese ningún defecto ni físico ni psíquico, a pesar de que yo, viéndole de un color blanco o pajizo, le pregunté si es que estaba o había estado enfermo, a lo que él me contestó que no... Yo, al casarme, creía que lo hacía con un hombre totalmente normal y por tanto me llevé una gran sorpresa y un gran disgusto cuando descubrí en la misma noche de bodas que él no podía consumir el matrimonio... Quedé muy desilusionada... Noté en mi marido un cambio muy notable de soltero a casado... Los padres ya conocían bien cómo era su hijo' (fols. 31, 32v-33). Los testigos avalan, por un lado, la buena fe, rayana en la ingenuidad, de M, y, por otro, la reticencia, el silencio de V, su grave omisión al ocultar su problemática sexual-sentimental a su prometida. Véase: 'V le había ocultado tal defecto antes de casarse e, incluso de casado, no tuvo la sinceridad de explicarle que él padecía de impotencia... Me contaron también que V estaba acostumbrado a frecuentar salones de relax' (L. M., fols. 37v-38); 'La madre de M... le daba poca libertad marcándole los días y las horas en que tenía que salir con el novio..., no tenía libertad suficiente cuando estaba con su novio; estaba muy reprimida... Es un chico muy difícil de conocer... El dio un cambio muy grande, de soltero, que se mostraba muy amable, a casado, que se portó muy bruscamente' (J. M., fols. 39v-41); 'V cambió mucho de carácter, siendo menos amable que antes e impidiendo que los sobrinos fuesen a visitar al matrimonio' (P. M., fol. 43); 'El frecuentaba una casa de citas cada temporada... Ella, imbuida por los principios morales que le inculcaba nuestra madre, quiso llegar virgen al matrimonio' (P. M., fol. 46).

Fuese lo que fuese del dolo, en las actas no abiertamente demostrado, lo indiscutible, en nuestra estimativa, es que, de hecho, la actora, ingenua, fue víctima de un error grave como el que más, que le causó una insuperable tensión en su breve convivencia (fols. 11, 12, 31v-32, 38, 41, 43, 45v), ante lo cual reaccionó separándose en cuanto pudo, llena de miedo y de asco, consciente de semejante equivocación, e instando, de inmediato, la presente nulidad (fols. 32v, 41, 43, 45v). Un error de ese

calibre, perturbador del consorcio, en su raíz, ha hecho nulo este matrimonio, por la misma naturaleza de las cosas, que el derecho positivo, a su vez, es justo que sancione, para proteger a justiciables como la demandante en nuestro caso, según apuntamos en el n. 11.

16. En mérito de lo cual los infrascritos, 'pro tribunali sedentes et nomine Christi invocato', *fallamos y sentenciamos* que al Dubio propuesto hemos de contestar: I) A la primera parte, *afirmativamente*, en cuanto a la incapacidad consensual del demandado, pero *negativamente* al capítulo de la ignorancia de parte del mismo sobre la naturaleza del matrimonio; así como *afirmativamente*, en cuanto al error en la persona sufrido por la actora al contraer; II) Y a la segunda parte, no procede. O sea que consta de la nulidad de matrimonio en este caso por defecto en el consentimiento del esposo y por error personal de la esposa.

No hacemos mención de costas, puesto que la parte interviniente litigó como pobre.

Y para que conste a los efectos pertinentes, firmo la presente y sello con el de este Tribunal, en Palma de Mallorca, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Nota: Esta sentencia fue confirmada por Decreto del Tribunal Metropolitano de Valencia de 9 junio 1987.